

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PROCESAL PENAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, conformada por los señores Magistrados: Delmiro Carrasco García, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Percy Ronald Sueldo Guevara Chávez, Juan Robert Peralta Rios y Gladys Haydee Varas Vargas, designados mediante Resolución Administrativa N° 055-2012-P-CSJAM/PJ de fecha cuatro de enero del año dos mil doce y Resolución Administrativa N° 156-2012-P-CSJAM/PJ de fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, respectivamente, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

REQUERIMIENTO, PROLONGACIÓN Y CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y EN EL JUICIO ORAL.

¿Puede ordenarse prolongación de prisión preventiva en la etapa de la investigación preparatoria u ordenarse durante el juicio oral a efectos de asegurar la presencia del imputado al acto oral, así como asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia?

Primera Ponencia

No es posible que el Juez de la Investigación Preparatoria pueda ordenar la prolongación de la prisión preventiva porque la prolongación es una sola y no es posible prolongar la prisión preventiva una vez que el señor Fiscal ha formalizado acusación y ya se cumplió con el objeto de la investigación preparatoria.

Segunda Ponencia

Si es posible que los órganos jurisdiccionales pueden prolongar el plazo de la prisión preventiva aunque hubiese concluido la investigación preparatoria y se encuentre el proceso en la etapa intermedia o del juicio oral con el fin de asegurar la presencia del o los imputados al juicio oral por el alto riesgo de eludir la acción de la justicia y teniendo en cuenta que el plazo máximo de prisión preventiva aún no ha vencido.

- 1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Robert Peralta Rios, Magistrado Moderador, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01:

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "Siendo la prisión preventiva una medida cautelar personal, y estando a que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el máximo del plazo de prolongación de prisión preventiva, siendo en casos simples de 27 meses y para los casos complejos 36 meses, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los presupuestos del Art. 268° del CPP concordante con el Art. 274°.1 del Código acotado, siempre y cuando no hayan vencido dichos plazos; por lo que es procedente que la prolongación se conceda, aun habiendo concluido la etapa de Investigación Preparatoria; por tanto es factible que el órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo el expediente pueda prolongar el plazo de la prisión preventiva, a solicitud del Ministerio Público, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es asegurar la presencia del imputado en las etapas del proceso".

Grupo N° 02:

El grupo considera que en ambos casos el Juez si puede ordenar la prolongación de la prisión preventiva en la etapa investigación preparatoria y durante el juicio oral solo en plazo proporcional razonable, y por un plazo muy corto, conforme al artículo 274 numeral 1° del Código Procesal Penal, a fin de evitar que el imputado por delitos muy graves pudieran sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando el Fiscal lo pida antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva.

Grupo N° 03:

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: " Si es posible que los órganos jurisdiccionales pueden prolongar el plazo de la prisión preventiva aunque hubiese concluido la investigación preparatoria y se encuentre el proceso en la etapa intermedia o del juicio oral, con el fin de asegurar la presencia del o los imputados al juicio oral por el alto riesgo de eludir la acción de la justicia y teniendo en cuenta que el plazo máximo de prisión preventiva aún no ha vencido, y en el caso de juzgamiento la prolongación debe conocerlo el Juez Penal Unipersonal"

Grupo N° 04:

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: En el sentido que se debe atender a los fines que se perciben con la prisión preventiva como medida de coerción procesal, la misma que se dicta no solamente para garantizar la presencia del imputado en los actos de investigación, sino también que ésta se ordena con el objetivo de asegurar la presencia del imputado y la posible pena que se le puede imponer de existir responsabilidad penal en el imputado, así

mismo evitar dilaciones innecesarias en perjuicio de los justiciables y la sustracción del imputado del juicio oral evitando se quiebre el proceso. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional puede prolongar el plazo de la prisión preventiva frente a estos supuestos, no obstante que el plazo de la investigación preparatoria ha culminado y se encuentra el proceso en el estadio del juicio oral, comprendiendo, es decir ante el juez de juzgamiento, en virtud de que no corresponde conceder competencia al juez de la investigación preparatoria por haberla perdido al haber culminado la etapa de investigación, y además teniendo en consideración que todos los jueces somos de garantía y como tal velamos por que se cumpla los derechos, garantías y legalidad del debido proceso, ponderando los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Magistrado Moderador doctor Juan Robert Peralta Rios concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes y después del debate correspondiente se procedió a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Magistrado Moderador doctor Juan Robert Peralta Rios invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 00 votos

Por la posición número 02: Total de 29 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

Si es posible que los órganos jurisdiccionales pueden prolongar el plazo de la prisión preventiva aunque hubiese concluido la investigación preparatoria y se encuentre el proceso en la etapa intermedia o del juicio oral con el fin de asegurar la presencia del o los imputados al juicio oral por el alto riesgo de eludir la acción de la justicia y teniendo en cuenta que el plazo máximo de prisión preventiva aún no ha vencido.

TEMA N° 2

LA AUDIENCIA DE APELACION, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS; DISCREPANCIA DEL RECURSO DE APELACION Y LA FUNDAMENTACIÓN ORAL POR EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR, FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON EL CUADERNO DE DEBATES.



¿Puede el señor Fiscal Superior apartarse del recurso de apelación escrito interpuesto por el señor Fiscal Provincial en primera instancia y exponer oralmente otro discurso fáctico y jurídico en la fundamentación oral y es sobre esta fundamentación oral que la Sala debe resolver y teniendo en cuenta no solo el expediente judicial sino las carpetas fiscales y los audios correspondientes?

Primera Ponencia

El señor Fiscal Superior si puede apartarse de los fundamentos escritos del recurso de apelación y exponer ante la Sala Superior otro discurso tanto en los fundamentos fácticos como jurídicos y sobre esta fundamentación oral la Sala Superior debe resolver.

Segunda Ponencia

El señor Fiscal Superior no puede apartarse de los fundamentos escritos del recurso de apelación, debe exponer ante la Sala oralmente el recurso de apelación suscrito por el señor Fiscal Provincial en Primera Instancia, lo que si puede es ampliar los fundamentos, pero teniendo como base la concordancia del recurso de apelación.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Robert Peralta Rios, magistrado moderador, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01:

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "Ha quedado establecido que el rol del representante del Ministerio Público dentro del desarrollo del proceso penal debe ser uniforme y coherente, por lo tanto los fundamentos del recurso de apelación que debe ser oralizado por el Fiscal Superior debe seguir los mismos argumentos en los que se basa el Fiscal Provincial y en los que fue admitido; y en todo caso podrá ser ampliado pero nunca el Fiscal Superior podrá apartarse de dichos fundamentos "

Grupo N° 02:

Que el señor Fiscal Superior en caso de no encontrarse conforme con la decisión del Fiscal Provincial solo puede apartarse en caso de que se desista el recurso de apelación, más no se puede apartar de los fundamentos escrito por el Señor



Fiscal Provincial que ha interpuesto el recurso, debiendo tener la misma posición que éste, y en todo caso lo que puede hacer es ampliar los fundamentos que ha sido expuesto en el recurso de apelación, debiendo resolver la Sala sobre la fundamentación oral del recurso de apelación.

Grupo N° 03:

Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: El grupo concluye que el señor Fiscal Superior no puede apartarse de los fundamentos escritos del recurso de apelación, debe exponer ante la Sala oralmente el recurso de apelación suscrito por el señor Fiscal Provincial en Primera Instancia, lo que si puede es ampliar los fundamentos, pero teniendo como base la concordancia del recurso de apelación.

Grupo N° 04:

Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: "La pretensión impugnatoria del Ministerio Público expresada en el recurso de apelación, delimita los presupuestos de congruencia y de exhaustividad del tribunal, por lo tanto el Fiscal Superior no puede apartarse de los fundamentos esgrimidos por el fiscal provincial al momento de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, así además lo ha dejado establecido la Casación Nro. 22-2010-Cusco. Teniendo como fundamento el derecho a la defensa y al contradictorio que le asisten a la parte contraria del conflicto jurídico, quien debe estar enterado previamente al desarrollo de la audiencia de apelación, de los cuestionamientos que va contraponer el debate oral en segunda instancia, de lo contrario sería afrontar sorpresivamente nuevos argumentos que no fueron debatidos ante el juez que resolvió en primer grado".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el magistrado moderador doctor Juan Robert Peralta Rios, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes y efectuado el debate correspondiente se procedió a la votación.
3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Magistrado Moderador, Dr. Juan Robert Peralta Rios invitó a los señores Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 00votos

Por la posición número 02: Total de 29 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la segundaA ponencia que enuncia lo siguiente:

El señor Fiscal Superior no puede apartarse de los fundamentos escritos del recurso de apelación, debe exponer ante la Sala oralmente el recurso de apelación suscrito por el señor Fiscal Provincial en Primera Instancia, lo que si puede es ampliar los fundamentos, pero teniendo como base la concordancia del recurso de apelación.

TEMA N° 3

INTERROGATORIO DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.

¿En la audiencia de apelación cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia conforme a lo dispuesto por el artículo 424 numeral 3 del Código Procesal Penal, la Sala Superior o la parte apelante debe de iniciar el interrogatorio al imputado y cual es el objeto de este y su mérito probatorio?

Primera Ponencia

Conforme al principio acusatorio es la parte apelante quien debe de interrogar primero al imputado, luego la otra parte y ha continuación la Sala Superior interrogará para hacer preguntas ampliatorias o aclaratorias de lo ya dicho por el imputado y su mérito probatorio debe ser corroborado con otras pruebas conforme al Artículo 160 del Código Procesal Penal y 425 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

Segunda Ponencia

El Colegiado Superior tiene amplias facultades para dar inicio al interrogatorio al imputado, luego lo harán las partes procesales como lo dispone el Artículo 424 numeral 3 del Código Procesal Penal. Pudiendo la Sala otorgar valor probatorio diferente al otorgado por el Juez de Primera Instancia a esta prueba personal solo si es cuestionada por otra prueba actuada en Segunda Instancia.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Robert Peralta Rios, Magistrado Moderador, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01:

Se arribó a la siguiente conclusión por UNANIMIDAD: "La Sala Penal Superior debe conceder inicialmente a la parte apelante, el examen al imputado, para

luego continuar con los demás sujetos procesales y efectivamente la Sala Superior está facultado para solicitar la ampliación o aclaratoria de lo manifestado por el imputado aplicando para ello lo dispuesto en el Art. 160° del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de la prueba, lo cual está en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 425° que señala que en esta instancia los magistrados solo valorarán independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y otras, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia salvo sea cuestionada por una prueba actuada en esta instancia”

Grupo N° 02:

Quien debe iniciar el interrogatorio es la parte apelante debiéndose aplicar el artículo 8° numeral tercero del Código Procesal Penal, que da las pautas generales para iniciar el interrogatorio señalándose que se debe escuchar por su orden al abogado defensor que interpuso el medio de defensa, luego el Fiscal, el defensor del actor civil, y por ultimo al defensor del tercero civil, consecuentemente si es el abogado de la defensa que interpuso el recurso de apelación éste es quien tiene que empezar el interrogatorio, y si es el Fiscal Provincial que interpuso el recurso impugnatorio éste tiene que iniciar el interrogatorio, y a continuación interrogan las demás partes al imputado conforme al orden señalado anteriormente, y por último la Sala Superior que si cree conveniente aclarar algunas respuestas hechas por el imputado lo puede hacer como parte ultima de esta estación procesal.

Grupo N° 03:

Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: Conforme al principio acusatorio y recursivo, es la parte apelante quien debe de interrogar primero al imputado, luego lo hará la otra parte y a continuación la Sala Superior podrá excepcionalmente formular preguntas aclaratorias. Su mérito probatorio debe ser corroborado con otras pruebas conforme al artículo 160 y 425 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Grupo N° 04:

Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD**: “El interrogatorio exclusivamente le corresponde a las partes procesales quienes debaten el conflicto jurídico inter partes, siendo la participación del juez de un tercero en la discusión legal que interviene para resolver la causa penal puesta a su consideración, por lo tanto excepcionalmente debe interrogar para aclarar los hechos.”

- 2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los ocho grupos de trabajo, el Magistrado Moderador doctor Juan Robert Peralta Rios concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes y luego del debate correspondiente se procedió a la votación.



3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Magistrado Moderador, Dr. Juan Robert Peralta Rios invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: Total de 29 votos

Por la posición número 02: Total de 00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

Conforme al principio acusatorio es la parte apelante quien debe de interrogar primero al imputado, luego la otra parte y ha continuación la Sala Superior interrogará para hacer preguntas ampliatorias o aclaratorias de lo ya dicho por el imputado y su mérito probatorio debe ser corroborado con otras pruebas conforme al Artículo 160 del Código Procesal Penal y 425 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

Chachapoyas, 06 de Octubre de 2012.

S. S.

1.- DR. DELMIRO GARRASCO GARCIA.

2.- DRA. LUZ CAROLINA VIGIL CURO.

3.- DRA. FLORMIRA ARTEAGA RAMIREZ.

4.- DR. FRANCISCO SANTIAGO DELGADO PAREDES.

5. - DR. RODOMIRO ARTURO VILCARROMERO SILVA.



6.- DR. ITALO RUBEN SIGUEÑAS CÁCERES.

7.- DR. LUIS ALBERTO TORREJÓN RENGIFO.

8.- DR. JORGE CHÁVEZ RODRÍGUEZ.

9.- DR. RICHARD ARTURO ZABARBURÚ ROJAS

10.-DR. JORGE MARTIN ADRIANZEN CARRASCO.

11.-DR. FRANCISCO RICARDO MIRANDA CARAMUTTI

12.-DR. LOLO JARA ESTELA

13.-DRA. LUCINDA ELENA FERNÁNDEZ CALLACNÁ.

14.- DR. ROBERTO CARLOS CASTRO CORTEZ.

15.- DR. ERNESTO BERNABÉ ORELLANO.

16.- DR. WALTER ORLANDO CASTILLO FERNÁNDEZ.

Luigi Ordo-
17.- DR. RUBEN LUIGI ORDUÑA BACIGALUPO.

18.- DR. WILMER NEPTALÍ MEJIA ACOSTA.

19.- DR. HENIZ YURI CARRERO VIDARTE.

20.- DR. NORBERTO CABRERA BARRANTES.

21.- DR. LUIS ALBERTO CAYOTOPA VÁSQUEZ.

22.- DR. JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA.

23.-DRA. GRISELDA T. DIAZ CASTILLO.

24.-DRA. ANA KELLY REYNA VIDAL.

25.- DR. JOHNNY GOMEZ BALBOA.

26.- DR. JOSÉ ALFREDO GARCÍA ODAR.

27.- DR. LUIS ALBERTO ARIAS REQUEJO.



28.- DR. GENARO DUENAS LINARES.



29.- DR. SANTIAGO GUIVIN MEZA.



30.- DRA. GLADYS HAYDEE VARAS VARAS.